



IV LEGISLATURA NÚM. 71
19 de junio de 1996

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

S U M A R I O

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

PL-6 De coordinación de policías locales de Canarias.

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

PL-6 *De coordinación de policías locales de Canarias.*

(Registro de Entrada núm. 1.131, de 05/06/96.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 13 de junio de 1996, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.2.- Proyecto de Ley de coordinación de policías locales de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el

Proyecto de Ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho Proyecto de Ley se acompaña de una Exposición de Motivos y de los siguientes antecedentes: Memoria; Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias e Informe de la Dirección General de Justicia y Seguridad, que quedan a disposición de los señores Diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 14 de junio de 1996.- El PRESIDENTE, Fdo.: José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROYECTO DE LEY DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las policías locales, como unidades operativas de la Administración municipal, han estado tradicionalmente encargadas de la seguridad pública en sus respectivos municipios. En el ejercicio de las funciones propias del Cuerpo, se han caracterizado por el contacto directo con los ciudadanos de su término municipal, adecuando su actuación al interés general. La diversidad existente en los distintos Cuerpos de policía local, hace preciso que se lleve a cabo la homogeneización de los mismos, dentro del ámbito territorial canario, al amparo de la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, para mejor cumplimiento de sus fines.

La Constitución en su artículo 148.1.22 reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas respecto de la coordinación y demás facultades en relación con las policías locales, en los términos que establezca una ley orgánica. Por su parte, el Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 30, expresa que el Gobierno de Canarias tendrá competencias en materia de seguridad ciudadana, en los términos establecidos en el referido artículo constitucional.

Asimismo, la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, ofrecen el marco necesario para abordar la normación de la coordinación de las policías locales de los diferentes municipios canarios.

La idea de partida de la presente Ley, es procurar la coordinación de los Cuerpos de policías locales dentro del ámbito territorial canario, con absoluto respeto al principio de autonomía municipal, establecido en el artículo 140 de la Carta Magna y los artículos 5 y 6 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

La policía local, como parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ejerce, entre otras funciones, una parcela de la actividad pública encargada de la seguridad ciudadana, por lo que se hace indispensable que se mantengan criterios uniformes, en cuanto a su ámbito de actuación, conforme a lo establecido en el artículo 39 de la referida Ley Orgánica 2/1986, para lograr así establecer unos cauces de actuación general para la protección de los derechos y libertades públicas y el mantenimiento de la seguridad ciudadana.

La seguridad pública, como expresa el propio preámbulo de la citada Ley Orgánica 2/1986, constituye una competencia difícil de parcelar, toda vez que no permite delimitaciones o definiciones con el rigor y precisión en otras materias.

La presente Ley tiene como objeto, independientemente de la coordinación para las policías locales de los municipios canarios, establecer un marco de referencia obligada de cooperación con los restantes Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.

II

Se crea la Comisión de Coordinación de policías locales, como órgano consultivo, deliberante y de participación en todo lo que afecte a la materia de policías locales. Con ello se modifica la situación existente hasta este momento en el que la materia de coordinación de la policía local se encomendaba a una Subcomisión dependiente de la Comisión de Administración Territorial, creada por la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y regulada por el Decreto 193/1993, de 24 de junio.

III

La sistemática de la presente Ley se ha realizado en base a los parámetros anteriormente señalados, constando la misma de cinco títulos con sus correspondientes capítulos, siendo de resaltar dentro del contenido de la Ley, los siguientes aspectos:

Título Primero.- De las policías locales.- Se recoge como novedad la autorización del Consejero competente para la creación del Cuerpo de Policía Local en municipios con población inferior a 5.000 habitantes.

En los municipios que no dispongan de Cuerpo de Policía Local, el personal que desempeñe funciones de custodia, vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, se denominará genéricamente vigilantes municipales.

Título Segundo.- De la Coordinación de las policías locales.- Se crea la Comisión de Coordinación de policías locales, que sustituirá a la Subcomisión del mismo nombre, dependiente de la Comisión de Administración Territorial, siendo aquélla el órgano consultivo, deliberante y de participación en materia de coordinación de las policías locales. La composición y funciones de la citada Comisión se regulan en la presente Ley.

De entre las funciones de coordinación, destaca la homogeneización de los medios técnicos, de la uniformidad y del régimen retributivo y de recompensas.

La homogeneización intenta alcanzar un mismo grado de eficacia en las actuaciones de las policías locales, conseguir una efectiva coordinación y cooperación con otros Cuerpos de Policías y la creación de instrumentos que permitan la aplicación desde la Comunidad Autónoma de políticas de colaboración, cooperación y coordinación.

Título Tercero.- De la estructura y organización de los Cuerpos de Policía Local.- Se regula la organización de los Cuerpos de Policía Local en cuanto a sus escalas y empleos así como la figura del Jefe del Cuerpo de la Policía Local.

Título Cuarto.- Del acceso y promoción profesional.- Que corresponde al acceso y a la promoción profesional, donde se recoge la movilidad funcional de los policías locales en el ámbito de la Comunidad, debiendo contar con un mínimo de dos años de antigüedad en la corporación de origen. De igual forma, se establece la posibilidad de poner en práctica los mecanismos de coordinación necesaria.

rios para que los concursos de traslado y los sistemas de ingresos se realicen de forma simultánea para garantizar el derecho de acceso a los respectivos empleos en condiciones de igualdad.

Asimismo, en este Título, se prevé la Academia de Policía, con funciones de formación y perfeccionamiento de los Cuerpos de Policía Local.

Título Quinto.- Medios, retribuciones y recompensas.- En este Título se recogen los medios técnicos, retribuciones y recompensas, estableciendo que reglamentariamente se homogenicen en toda la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO I DE LAS POLICÍAS LOCALES

Artículo 1.-

Es objeto de esta Ley establecer los criterios básicos para la coordinación de la actuación de las policías locales de los municipios de Canarias.

Artículo 2.-

1.- La presente Ley se aplica a todos los Cuerpos de Policía que dependen de los municipios de la Comunidad Autónoma de Canarias, denominados genéricamente policías locales.

2.- El servicio que compete a las policías locales será prestado directamente por las respectivas corporaciones locales.

Artículo 3.-

1.- Corresponde al Pleno de la corporación la creación del Cuerpo de la Policía Local.

2.- En los municipios con población inferior a 5.000 habitantes, para la creación del cuerpo se requerirá la previa autorización del consejero del Gobierno de Canarias con competencias en materia de coordinación de policías locales, previo informe de la Comisión de Coordinación de las policías locales.

Para otorgar esta autorización se ponderarán adecuadamente las circunstancias reales del municipio en relación con las funciones y cometidos del Cuerpo de Policía Local y con los medios técnicos que garanticen la prestación del servicio.

3.- Se determinará en las normas marco el número mínimo de miembros que habrá de tener un Cuerpo de Policía Local.

Artículo 4.-

1.- El ámbito territorial de actuación de las policías locales viene constituido por el término municipal correspondiente.

2.- Las policías locales solamente pueden actuar fuera de su ámbito territorial en situaciones de emergencia cuando el alcalde lo determine, previo requerimiento de las autoridades competentes.

Artículo 5.-

En los municipios que no dispongan de Cuerpo de Policía Local, el personal que desempeñe funciones de

custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones recibirá la denominación de Vigilantes Municipales.

Artículo 6.-

Además de las funciones previstas en la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la legislación básica estatal, los miembros de los Cuerpos de las Policías Locales de Canarias, ejercerán, especialmente, los siguientes cometidos, sin perjuicio de las competencias propias de otros departamentos del Gobierno de Canarias:

- a) La asistencia al usuario turístico, especialmente el deber de información, de conformidad con la normativa turística canaria.
- b) La Policía ambiental.
- c) La Policía urbanística.

TÍTULO II DE LA COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 7.-

A los efectos de la presente Ley, se entiende por coordinación el establecimiento de los mecanismos necesarios para unificar los distintos criterios profesionales de actuación y fijar los medios para homogeneizar las policías locales de Canarias, a fin de lograr una acción que mejore su profesionalidad y eficacia, tanto en sus acciones individuales como en las conjuntas, integrando un sistema de seguridad común y proporcionando iguales servicios a todos los ciudadanos.

Artículo 8.-

Las funciones de coordinación de las policías locales que corresponden a la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercerán por la consejería que tenga atribuidas competencias en la materia.

Artículo 9.-

1.- La coordinación de las policías locales comprenderá las siguientes funciones:

- a) Establecer las normas marco a las que habrán de ajustarse los reglamentos de policías locales de Canarias.
- b) Promover la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policías Locales en materia de medios técnicos y de defensa, uniformes, acreditación, régimen retributivo y recompensas.
- c) Fijar las condiciones básicas de acceso, formación, promoción y movilidad de los miembros de las policías locales.
- d) Promover la mejora de la formación profesional de los policías locales con el establecimiento de los medios necesarios para su adecuada formación básica, perfeccionamiento, especialización y promoción.
- e) Dar a las entidades locales que lo soliciten el asesoramiento necesario en esta materia.
- f) Proponer planes de actuación entre los diversos ayuntamientos para atender eventualmente sus necesidades en situaciones especiales o extraordinarias.

g) Establecer los criterios y medios que hagan posible un sistema de información recíproca.

h) Constituir un Registro de policías locales de la Comunidad Autónoma de Canarias en el que se inscribirá a quienes pertenezcan a los mismos, así como todo aquello que afecte a su vida administrativa.

i) Fijar los medios de inspección necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación.

2.- Estas funciones se ejercerán, en todo caso, respetando las competencias de las autoridades locales en materia de policía local.

3.- Las normas marco a que se refiere el punto 1 a) de este artículo regularán, fundamentalmente, las siguientes materias:

a) La organización y estructura interna de los Cuerpos de Policía Local.

b) Las funciones a desarrollar por cada una de las escalas y empleos.

c) Las normas comunes de funcionamiento.

d) Criterios para la selección, formación, promoción y movilidad, de acuerdo con lo previsto en la Ley.

e) Los derechos y deberes de los miembros.

f) El régimen disciplinario.

CAPÍTULO II

LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE POLICÍAS LOCALES

Artículo 10.-

1.- Se crea la Comisión de Coordinación de policías locales de Canarias como órgano consultivo, deliberante y de participación, adscrita a la Consejería que tenga atribuidas competencias en la materia.

2.- La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

a) Presidente: El consejero competente en materia de policías locales.

b) Vicepresidente: El director general competente en materia de policías locales.

c) Vocales: cinco representantes de la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, designados por el consejero, de los que, al menos, uno será de la Academia de Policía de Canarias.

Cinco representantes de los ayuntamientos canarios elegidos por la Federación Canaria de Municipios.

Cinco representantes de los funcionarios de policía local, designados por los sindicatos más representativos en su ámbito dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

d) Secretario: un funcionario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias perteneciente al Grupo A, con voz y sin voto.

e) Dos representantes de los Jefes de Cuerpos de Policía Local, designados por el Presidente, atendiendo al hecho insular, con voz y sin voto.

f) Podrán asistir a sus reuniones, con voz y sin voto, los asesores y especialistas que a la misma sean convocados, en función de las materias a tratar.

3.- La Comisión de Coordinación elaborará sus normas de funcionamiento interno, las cuales serán publicadas en el *Boletín Oficial de Canarias*.

Artículo 11.-

1.- La Comisión ejercerá funciones de información, consulta y propuesta a efectos de establecer un marco coordinado de actuación para las policías locales.

2.- Corresponde a la Comisión, en especial, las siguientes funciones:

a) Informar todos los proyectos de ley, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones relacionadas con la coordinación de las policías locales que se elaboren por los diversos órganos de la Administración autonómica, así como los proyectos de reglamentos que se promuevan por los ayuntamientos de Canarias.

b) Proponer a los órganos competentes de las distintas Administraciones públicas la adopción de cuantas medidas consideren convenientes para la mejora de los servicios de los policías locales.

c) Informar sobre los proyectos de programación de los cursos básicos y formación que se hayan de impartir.

d) Recabar de los organismos públicos y privados cuantas informaciones y asesoramiento técnico precise para documentar sus estudios y proyectos.

e) Actuar como órgano de mediación en los conflictos colectivos que se susciten cuando sea requerido para ello por las partes implicadas.

f) Cualquiera otra que se le atribuya reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.

Artículo 12.-

A fin de conseguir el máximo nivel de coordinación, todas las corporaciones locales que dispongan de policía local o de vigilantes municipales, enviarán a la consejería competente de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el primer trimestre de cada año, de acuerdo con los criterios de elaboración que se determinen, la siguiente documentación:

a) La memoria de los servicios prestados el año anterior.

b) La dotación de recursos humanos y materiales.

c) El grado de cumplimiento de los criterios y directrices de la Comunidad Autónoma de Canarias.

TÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

CAPÍTULO I

ESCALAS Y EMPLEOS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA LOCAL

Artículo 13.-

1.- Los Cuerpos de Policía Local se estructuran jerárquicamente en las siguientes escalas y empleos:

a) Escala técnica o de mando, que comprende los empleos siguientes:

- Inspector
- Subinspector
- Oficial

Estos empleos se clasifican en el Grupo A.

Los empleos de inspector y subinspector sólo podrán existir en los municipios de más de 100.000 habitantes.

b) Escala ejecutiva, que comprende los empleos siguientes:

- Suboficial

- Sargento
- Cabo
- Policía.

El empleo de suboficial se clasifica en el Grupo B, el de sargento en el Grupo C y los de cabo y policía en el Grupo D.

2.- Para el acceso a los distintos empleos se exigirá, además de los requisitos que determina la Ley, estar en posesión de la titulación que establece para los grupos correspondientes la normativa vigente sobre función pública de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 14.-

Corresponde a los ayuntamientos aprobar la plantilla del respectivo Cuerpo de Policía Local, que integrará todos los puestos de trabajo creados, adecuándolos a las escalas y empleos previstos en el artículo 13.

CAPÍTULO II

EL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL

Artículo 15.-

1.- El Cuerpo de la Policía Local estará bajo la jefatura superior del alcalde y, en su caso, la directa del concejal en quién aquél delegue.

2.- Ostentará la jefatura del Cuerpo el miembro del mismo que ocupe el empleo superior de la plantilla. En caso de igualdad, corresponderá al alcalde realizar el nombramiento, de acuerdo con los principios de objetividad, mérito, capacidad e igualdad de oportunidades.

3.- El alcalde designará entre los miembros de mayor graduación a la persona que sustituirá al jefe del Cuerpo en los casos de ausencia de éste.

Artículo 16.-

Corresponde al jefe del Cuerpo:

a) Dirigir, coordinar y supervisar las operaciones del Cuerpo, así como las actividades administrativas relacionadas directamente con las funciones del mismo, para asegurar su eficacia.

b) Evaluar las necesidades de recursos humanos y materiales y formular las correspondientes propuestas.

c) Transformar en órdenes concretas las directrices de los objetivos a seguir, recibidas del alcalde o del miembro de la corporación en quien aquél delegue.

d) Informar al alcalde, o al miembro de la corporación en quien aquél delegue, del funcionamiento del servicio.

e) Cumplir cualquier otra función que le atribuyan los reglamentos del Cuerpo.

TÍTULO IV

DEL ACCESO Y DE LA PROMOCIÓN PROFESIONAL

CAPÍTULO I

PROVISIÓN DE PUESTOS

SECCIÓN 1^a: SISTEMAS DE INGRESO

Artículo 17.-

1.- La selección de los aspirantes al acceso de los diferentes empleos de los Cuerpos de Policía Local de

Canarias se regirá por las bases de la respectiva convocatoria, que deberá ajustarse a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

2.- En las respectivas bases figurarán como requisitos mínimos los siguientes:

a) Tener la nacionalidad española.

b) Cumplir las condiciones exigidas para ejercer las funciones que les puedan ser encomendadas, de acuerdo con lo que determine la presente Ley, las disposiciones que la desarrollan y el reglamento del Cuerpo.

c) No estar inhabilitado por sentencia firme para el ejercicio de la función pública, ni haber sido separado del servicio de ninguna Administración pública mediante expediente disciplinario.

d) Estar en posesión de la titulación exigible en cada caso.

e) Estar en posesión del permiso de conducción de las categorías A.2 y B.2.

3.- Las materias y número mínimo de temas se ajustarán a la normativa vigente de selección de personal al servicio de las Administraciones locales.

4.- Se dará publicidad a la convocatoria y a las respectivas bases en el *Boletín Oficial de Canarias* y en el *Boletín Oficial de la Provincia* correspondiente.

Artículo 18.-

1.- El acceso al empleo de policía se realizará por oposición o por concurso-oposición en convocatoria libre, según las bases-típos que se establezcan.

2.- En los anteriores procedimientos selectivos podrán tomar parte quienes además de cumplir los requisitos establecidos en el artículo anterior, cumplan las siguientes:

a) Ser mayor de edad y no superar los 30 años antes de que finalice el plazo de presentación de instancias.

b) Tener la estatura mínima e índice de corpulencia que reglamentariamente se determine.

3.- Se incluirán en la oposición, como mínimo, pruebas culturales, físicas, psicotécnicas y médicas.

4.- Será requisito indispensable, en cualquier caso, superar un curso selectivo en la Academia de Policía de Canarias.

Artículo 19.-

1.- El acceso a los empleos de cabo, de sargento y de suboficial se realizará por promoción interna, mediante concurso-oposición, entre los miembros del Cuerpo que tengan un mínimo de dos años de antigüedad en el empleo inmediatamente inferior, respectivo, que posean la titulación adecuada y que hayan superado, en el proceso de selección, el curso específico impartido por la Academia de Policía de Canarias.

2.- En dichos concursos podrán participar los miembros de los Cuerpos de Policías Locales de otros municipios que cuenten con los requisitos previstos en el número anterior.

Artículo 20.-

1.- El acceso a los empleos de oficial, subinspector e inspector se realizará por concurso-oposición libre, siendo requisito indispensable superar un curso selectivo en la Academia de Policía de Canarias.

2.- Se reservará hasta un 50 por 100 de las plazas para quienes tengan un mínimo de dos años de antigüedad en la categoría inmediatamente inferior respectiva, que posean la titulación adecuada y que hayan superado, o superen en el proceso de selección, el curso impartido por la Academia de Policía de Canarias.

Artículo 21.-

En los Tribunales u órganos similares que se constituyan para la calificación de las pruebas de selección, se incluirán:

- a) Un representante de la Academia de Policía de Canarias.
- b) Un representante de la consejería competente en materia de coordinación de policías locales.

Artículo 22.-

Para asistir a los cursos de selección de la Academia de Policía de Canarias se requerirá el nombramiento como funcionario en prácticas, tras la superación de la fase de oposición y/o concurso.

Artículo 23.-

Antes de tomar posesión del cargo, los miembros de las policías locales jurarán o prometerán acatar la Constitución Española, como norma fundamental del Estado, y respetar y observar el Estatuto de Autonomía, como norma institucional básica de Canarias.

SECCIÓN 2^a: CONCURSOS DE TRASLADO

Artículo 24.-

De conformidad con lo previsto en la legislación sobre Función Pública, las corporaciones locales convocarán anualmente, dentro del primer trimestre de cada ejercicio, y con carácter previo a la oferta de empleo público, concurso de traslados entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Policías Locales de Canarias que ostenten el mismo empleo que el asignado a los puestos convocados y cuenten con un mínimo de dos años de antigüedad en la Corporación de origen.

SECCIÓN 3^a: SISTEMAS DE COORDINACIÓN

Artículo 25.-

Las consejerías competentes en materia de coordinación de policías locales y de Función Pública establecerán, conjuntamente, los sistemas de coordinación necesarios para que los concursos de traslado y los sistemas de ingresos previstos en las secciones anteriores se realicen de forma simultánea para garantizar el derecho de acceso a los respectivos empleos en condiciones de igualdad.

CAPÍTULO II

LA CARRERA PROFESIONAL

Artículo 26.-

1.- La consejería competente en materia de coordinación de policías locales, previo informe de la Comisión de Coordinación, elaborará un plan de carrera profesional.

2.- De acuerdo con el plan de carrera profesional, la Academia de Policía de Canarias organizará cursos de perfeccionamiento, especialización y promoción para los miembros de las policías locales, y podrá promover la colaboración institucional de las universidades, del Poder Judicial, del Ministerio Fiscal, de los demás Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, de las Fuerzas Armadas y de otras instituciones, centros o establecimientos que puedan aportar conocimientos o experiencias específicamente para dichas finalidades docentes.

CAPÍTULO III

LA ACADEMIA DE POLICÍA DE CANARIAS

Artículo 27.-

1.- La Academia de Policía de Canarias tendrá a su cargo la formación, perfeccionamiento y especialización de los Cuerpos de Policía Local de Canarias, y participará en los procesos de selección de sus miembros. Además, desarrollará funciones de investigación, estudio y divulgación en materias relacionadas con la seguridad pública.

2.- La estructura y funcionamiento de la Academia se adecuará al hecho insular, organizando ésta actividades y servicios por todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 28.-

El Gobierno de Canarias establecerá, mediante reglamento, un sistema de becas para los miembros de las policías locales que accedan como alumnos a la Academia de Policía de Canarias en los cursos de perfeccionamiento.

CAPÍTULO IV

SEGUNDA ACTIVIDAD

Artículo 29.-

1.- Los miembros de los Cuerpos de Policía Local pasarán a la situación de segunda actividad al cumplir los 57 años, salvo que con anterioridad se aprecie, mediante dictamen médico, que tenga disminuida su capacidad para cumplir el servicio ordinario; o que con posterioridad a dicha edad se aprecie igualmente mediante dictamen médico su idoneidad para el servicio ordinario.

2.- Por regla general, los miembros de las policías locales desarrollarán la segunda actividad en el Cuerpo al que pertenecen, desempeñando funciones administrativas relacionadas directamente con las propias del Cuerpo, de acuerdo con su empleo; si ello no fuera posible, ya por falta de plazas, ya por motivos de incapacidad propia, podrá pasar a prestar servicio complementario adecuado a su empleo en otros puestos de trabajo de la misma corporación local, siempre que cuenten con la titulación correspondiente.

3.- El paso a la situación de segunda actividad no representará una disminución del grado personal, ni de las retribuciones básicas y complementarias, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 30.-

1.- El tribunal que debe emitir el dictamen médico a que se refiere el artículo anterior, se compondrá de tres médicos, uno designado por el ayuntamiento, otro designado por el interesado y otro escogido por sorteo entre los facultativos del Servicio Canario de la Salud que posean los conocimientos idóneos en relación con el tipo de afección o de enfermedad que sufra el interesado.

2.- El tribunal médico emitirá el dictamen por mayoría, acompañado del parecer del facultativo que discrepe, al correspondiente órgano municipal para que adopte la pertinente resolución, contra la cual podrán interponerse los recursos previstos en la legislación vigente en materia de régimen local.

TÍTULO V MEDIOS, RETRIBUCIONES Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO I MEDIOS TÉCNICOS

Artículo 31.-

Los miembros de las policías locales dispondrán de medios e instalaciones adecuadas para el desarrollo de su función, que garanticen la seguridad e higiene en el desempeño de la misma.

Artículo 32.-

1.- Los miembros de las policías locales, como integrantes de un instituto armado, llevarán el armamento reglamentario que se les asigne. Asimismo, dispondrán de los demás medios técnicos y operativos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

2.- El alcalde podrá determinar, de forma motivada, las circunstancias y los servicios en que no se llevarán armas de fuego.

3.- En todo caso se prestarán con armas los servicios en la vía pública y los de seguridad y custodia.

4.- En ningún caso los vigilantes municipales podrán llevar armas de fuego.

Artículo 33.-

Conforme a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance, los miembros de las policías locales utilizarán las armas reglamentarias solamente en las situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida o integridad física o las de terceras personas y en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana.

Artículo 34.-

Los miembros de las policías locales están obligados a llevar el uniforme reglamentario, que sólo podrá utilizarse para el cumplimiento del servicio.

Artículo 35.-

1.- Las características de los medios técnicos y defensivos utilizados por las policías locales serán homogéneos en toda la Comunidad Autónoma de Canarias.

2.- En cualquier caso, los signos externos de identificación como miembros de las policías locales serán iguales para todos los Cuerpos y se complementarán con el que fije cada corporación y con el número de identificación personal.

3.- Todos los miembros de las policías locales estarán provistos de un documento de acreditación profesional expedido por el respectivo ayuntamiento, según modelo homologado por la consejería competente en la materia, en el que al menos, constará el nombre del municipio, el del funcionario, empleo, número de identificación como agente de la autoridad y número del Documento Nacional de Identidad.

CAPÍTULO II RETRIBUCIONES

Artículo 36.-

1.- Los miembros de las policías locales tienen derecho a una remuneración en la que se valore el nivel de formación, el régimen de incompatibilidades, la dedicación y el riesgo que entraña la profesión, la especificidad de los horarios de trabajo y la estructura peculiar del Cuerpo.

2.- Corresponde al Pleno de la respectiva corporación local la fijación de las retribuciones complementarias, dentro de los límites fijados en la legislación vigente.

Artículo 37.-

La Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo previsto en la legislación básica estatal, establecerá el marco y los criterios para la homogeneización del régimen retributivo de los Cuerpos de Policía Local de Canarias.

CAPÍTULO III DISTINCIIONES Y RECOMPENSAS

Artículo 38.-

1.- Reglamentariamente, la Comunidad Autónoma de Canarias determinará el régimen de otorgamiento de distinciones y recompensas a los miembros de las policías locales.

2.- Las distinciones y recompensas constarán en el expediente personal del funcionario y podrán ser valoradas como méritos en los concursos de provisión de puestos de trabajo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

Las policías locales podrán ejercer en su ámbito territorial de actuación, previo convenio del Gobierno de Canarias con los respectivos ayuntamientos, las funciones previstas en el artículo 38.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En los convenios se contemplarán, expresamente, los medios, las compensaciones económicas y de modificación de plantillas que se pudieran derivar del ejercicio de dichas funciones.

Segunda.-

Las plazas de los vigilantes municipales serán consideradas como plazas a extinguir en el caso de que el ayuntamiento cree un Cuerpo de Policía Local.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.-**

Los funcionarios de los Cuerpos de Policía Local existentes en cada corporación en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se integrarán a todos los efectos en el empleo que les corresponda de los previstos en el artículo 13 conforme al grupo en que se clasifica, aun cuando no estén en posesión de la titulación exigida.

Segunda.-

Para la promoción interna de los funcionarios que presten sus servicios en los Cuerpos de Policía Local a la entrada en vigor de la presente Ley, y que carezcan de la titulación exigida en la misma, se podrá dispensar en un grado el requisito de titulación siempre que hayan realizado los cursos y obtenido los diplomas correspondientes en la Academia de Policía de Canarias. Este derecho sólo podrá ejercitarse durante 10 años desde la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera.-

La Comisión de Coordinación de policías locales se constituirá en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Cuarta.-

Hasta el momento en que se cree la Academia de Policía de Canarias como organismo autónomo de carácter admi-

nistrativo con personalidad jurídica propia, sus funciones y cometidos serán desempeñados por el Instituto Canario de Administración Pública.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.-**

Se autoriza al Gobierno de Canarias para que dicte las disposiciones reglamentarias que precise el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Segunda.-

El Gobierno de Canarias, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley, aprobará las normas marco de los Cuerpos de Policía Local, a las que se adecuarán los reglamentos de cada corporación local.

Tercera.-

En todo lo no previsto en esta Ley, especialmente en lo relativo al régimen estatutario y disciplinario, habrá de estarse a lo previsto en la Ley 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y en la legislación básica estatal.

Cuarta.-

La presente Ley entrará en vigor al mes de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.